



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2020-0000101-00
ACCIONANTE: MARIA RAMIREZ
ACCIONADOS: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ y el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de 2020

Antecedentes

La señora MARIA RAMIREZ presentó acción de tutela para la protección del derecho al mínimo. Considera que el gobierno Distrital le está vulnerando este derecho al no brindarle la ayuda humanitaria que se está entregando a los vendedores ambulantes con ocasión de la pandemia declarada por el COVID-19. Solicita como medida provisional, mientras se resuelve el presente asunto, la entrega de ayuda humanitaria con el fin de satisfacer el mínimo vital de ella y su núcleo familiar.

Previo a resolver la medida cautelar, el Juzgado requirió a la accionante para que allegará prueba de haber solicitado la ayuda humanitaria que reclama mediante esta acción. Transcurrido el término otorgado, la demandante no allegó la evidencia solicitada.

Consideraciones

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 concede al juez la posibilidad de decretar medidas cautelares provisionales para asegurar el objeto del proceso. La Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes situaciones: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

Para el Despacho, la medida provisional solicitada por la actora no cumple los requisitos ni se encuentra dentro de las situaciones que permitan su procedencia. En primer lugar, no está acreditado en este momento procesal la omisión o amenaza del derecho fundamental que se imputa a las entidades accionadas. Tampoco, que la actora se encuentre en peligro inminente o con grave afectación de su mínimo vital que legitime a esta instancia tomar medidas de protección para evitar que se concrete un daño a la vida, la salud o la dignidad de la personal.

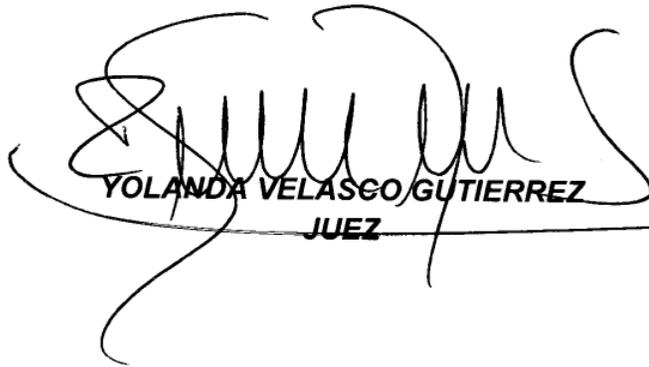
Así las cosas, se denegará la medida cautelar solicitada por la señora MARIA RAMIREZ, sin perjuicio que en la decisión final y de acuerdo a las pruebas que se recauden se pueda amparar el derecho.

Por lo anterior, se dispone:

¹ Corte Constitucional. Auto N° 258 del doce (12) de noviembre de dos mil trece (2013)

PRIMERO. Negar la medida provisional solicitada por la accionante, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

CDGC